



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Número 159.

Circular número 221.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de ganadería del Reino con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente.

Conforme à las leyes y antiguas instrucciones del ramo de ganadería, cada Alcalde constitucional, ha de formar anualmente en la temporada de verano la estadística de ganaderos y ganados de todas clases y especies que haya en su distrito municipal, dejando de incluir en ella tan solo el ganado domado destinado exclusivamente à la labor, à la carretaría, y à usos domésticos; y los cerdos que los vecinos ceban en sus casas para su gasto; y por el Real Reglamento orgánico de la Asociación general de ganaderos del Reino de 31 de Marzo de 1854 en su art. 92 cap. 2º se encarga à los Visitadores principales de ganadería y cañadas de las provincias la formación y estension de

la estadística general de los ganaderos y ganados de las ayuntamientos respectivas. Por tanto y siendo llegada la época de que se lleve à efecto este importante servicio, base principal de la buena administración del ramo; espero se sirva V. S. recordar à los Alcaldes de esa provincia la obligación de estender los estados de los ganaderos y ganados que en sus respectivos términos municipales conforme al modelo adjunto, y encargados lo embien ó presenten por persona segura, ó por el correo, al Visitador principal de ganadería y cañadas que lo es D. Francisco Moncasi residente en esa Capital à quien remesarán además un real por cada millar de las cabzas menores que aparezcan en su relación para pago del escribiente de dicho funcionario.

Si algun Alcalde dejase de cumplir con este deber incurrirá en las penas de ordenanza y quedará sujeto à las disposiciones que el Gobierno provincial crea oportuno.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando à conocimiento de los Alcaldes de la misma, cumplan à la brevedad posible con lo prevenido, presentando en esta Capital al Visitador principal D. Francisco Moncasi los estados que se mencionan. Zaragoza 20 de Agosto de 1856.—Teodoro José Remírez.

PROVINCIA DE.....

AÑO DE.....

ESTADO general de la riqueza pecuaria que existe en el presente año en este distrito municipal comprensivo de los nombres de los ganaderos, número, especie y clase de los que cada uno posee computados las yeguas por ocho cabezas menores, las vacas por seis y los cerdos por dos; conforme à las instrucciones del ramo, y espresivo de los puntos donde pastan.

AYUNTAMIENTO de.....	NOMBRES de los ganaderos.	GANADOS trashumantes.					Total de cabezas menores, conforme à instrucción	GANADOS estantes, trasterminantes y merchantiegos.					Total de cabezas menores conforme à instrucción	PUNTOS donde pastan
		Lanar.	Cabrio.	Yeguar.	Vacuno.	De cerda.		Lanar.	Cabrio.	Yeguar.	Vacuno.	De cerda.		
D. Ful.º de Tal.		2000	80	10	20	60	2400	400	70	80	100	200	2140	En este término y..
D. F. de T.....								800	200	20	40	60	1320	En este término.
D. E. de T.....								4000	500	10	80	50	5160	En este término y..
D. F. de T.....								6000	200	40	50	80	6980	En este término.
D. F. de T.....		4000	450	6	40		1258							En tal parte.
Totales especiales...		3000	230	16	30	60	3658	11200	970	150	270	390	13770	

RESUMEN GENERAL DE LAS CLASES Y ESPECIES COMPUTADAS EN CABEZAS MENORES.

El ganado trashumante.	3658
El estante, trasterminante y merchantiego.	45770
Total general.	19428

Fecha y firma del Alcalde.

Firma del Síndico de ganadería.

Número 759.

Circular número 225.

En la Gaceta de Madrid núm. 1322 correspondiente al día 17 del actual se halla la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion.—Negociado 1.º

A pesar de haber trascurrido algunos plazos y de estar corriendo otros de los fijados para practicar las operaciones preliminares á la eleccion de Ayuntamientos conforme á la ley de 5 de Julio último y Real orden circular de la misma fecha, el Gobierno, por altas razones de conservacion y de orden público, se ha visto colocado en la duda, pero imprescindible necesidad, de facultar á las Autoridades militares y civiles de las provincias para disolver y reorganizar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con arreglo á la norma y prescripciones contenidas en las Reales ordenes de 26 de Julio anterior y 13 del corriente, que vieren la luz pública en los dos penúltimos números de la Gaceta de Madrid.

Aunque esta consideracion no fuera bastante poderosa á determinar la suspension de las elecciones municipales que debian verificarse en los dos primeros dias del próximo Setiembre en la Península e Islas adyacentes, y estar ya realizadas para el 1.º de Noviembre en Canarias, median otras circunstancias no ménos importantes, cada una de las cuales por sí sola, y mucho más si se atiende á su conjunto, impondria al Gobierno la obligacion de diferir hasta un término más lejano la celebracion de las enunciadas elecciones.

La inflamacion de las pasiones políticas; la agitacion de que todavía se resienten los ánimos, y las medidas de saludable y moderada restriccion adoptadas por el Gobierno, impedirian acaso que la perspectiva de la mejor gestion de los negocios comunales y la aspiracion al natural y fecundo desarrollo de la vida municipal, fuesen los únicos móviles que dirigiesen la voluntad de los electores al escoger los encargados de manejar los múltiples intereses de la localidad.

El Gobierno, sin embargo, en el vivo deseo que le anima de circunscribir todo lo posible el círculo de los poderes extraordinarios que el curso fatal de los sucesos le ha conferido, no habria dudado en disponer que se llevara desde luego á efecto la ley y la circular de que se ha hecho mérito en su parte electoral, si para ello no hubiera tropezado con una dificultad materialmente insuperable. Esta dificultad consiste en que, por efecto de la situacion especial y crítica que durante un mes viene atravesando laboriosamente el país y del estado de insurreccion más ó menos pronunciada en que se colocaron varias capitales y poblaciones del reino, la circular de que se trata no ha podido ser oportuna, debida y generalmente aplicada, habiéndose dejado llegar y espirar la mayor parte de los plazos señalados sin que se hubiesen practicado las indispensables operaciones preparatorias, lo cual constituye una imposibilidad absoluta respecto á la observancia de la ley y disposiciones mencionadas.

Fundado en estos motivos, el Gobierno, que aspira á que los derechos, lo mismo que las leyes que emanan, sea una verdad plena é inconcusa, y se ejerciten, cuando las circunstancias lo permitan, sin más obstáculos ni trabas que los que la misma ley oponga, ha creído conveniente y propio de la sinceridad y buena fe que le distinguen aconsejar á S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, que se aplaze hasta nueva orden la eleccion de Ayuntamientos que deberia ejecutarse al tenor de la ley vigente y de la mencionada circular de 5 de Julio último.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1856.—Rios Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

La que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad, y á fin de que los Alcaldes de esta provincia suspendan hasta nueva orden los trabajos correspondientes á las elecciones de concejales. Zaragoza 20 de Agosto de 1856.—Teodoro José Ramirez.

Número 760.

Circular número 226.

A fin de evitar que los dependientes de los Ayuntamientos y demás corporaciones que para el desempeño de sus cargos necesitan usar armas, sufran impedimento en el uso de las mismas por parte de los individuos de la Guardia civil, y los del ramo de vigilancia, procurarán dichas corporaciones vayan siempre provistos de sus correspondientes nombramientos, y una autorizacion con las señas personales del portador, en la que se consigne la clase de arma que debe usar, en la inteligencia que le será esta ocupada por los delegados de mi Autoridad siempre que los portadores carezcan del indicado requisito, exigiendo la responsabilidad á la corporacion de quien dependa.—Zaragoza 21 de Agosto de 1856.—Teodoro José Ramirez.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaría.—Seccion 1.ª.—Negociado 1.º

La libertad del comercio de granos en el interior de la Península es la mas firme garantía de la abundancia en los mercados y del abastecimiento de los pueblos. Con ella se consigne la fácil circulacion de los cereales, su conduccion á los puntos en que mas se necesitan, el aumento de los depósitos y la justa recompensa que espera el labrador de sus útiles trabajos: nivélense ademas los precios, se acercan estos á las facultades de los consumidores y se produce al fin la apetecida baratura de las subsistencias, que en vano se busca con medios violentos y reprobados. El Gobierno pues se halla en la imprescindible obligacion de proteger el movimiento y seguridad de las transacciones mercantiles, de promover la libre concurrencia, de amparar la propiedad y de hacer que se respeten las leyes, porque solo así pone á salvo los intereses permanentes de la sociedad y los mas eventuales, aunque no menos sagrados, de los particulares. A su vez las autoridades administrativas, entrando en las miras del Gobierno, deben contribuir al propio objeto, prestando auxilio al libre comercio, y amparándolo contra las oposiciones locales que intenten paralizarlo.

Por lo tanto, la Reina (Q. D. G.) convencida de que, así por estarse ya verificando la cosecha, como por empezar á fluir á nuestros puertos los trigos extranjeros, conviene dejar enteramente expeditas las comunicaciones y el transporte de los cereales, se ha servido mandar:

1.ª La venta y circulacion de granos, harinas, comestibles, frutos, géneros y mercancías queda libre en toda la extension del reino: cualquiera oposicion que se haga será considerada como un atentado contra la propiedad y seguridad de los ciudadanos, tratándose á los culpables como á perturbadores del orden y del reposo público.

2.ª Los Gobernadores protegerán, por todos los medios que estén á su alcance y les dicte su celo, á cuantos se ocupen en esta industria, auxiliándoles, si lo creyeren necesario, con fuerza armada, en cuyo caso los agresores quedan sujetos á las penas establecidas por las ordenanzas militares.

3.º Los mismos Gobernadores insertarán esta disposición por tres días consecutivos en el *Boletín oficial*, y harán que igualmente se publique por edictos en los pueblos. El Gobierno exigirá la mas severa responsabilidad á las Autoridades y funcionarios que fueren negligentes en el cumplimiento de esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su mas puntual y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Para evitar las dudas á que pudiera dar lugar la inteligencia de la Real orden de ayer, acerca de la protección del tráfico legal de granos en el interior de la Península, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, que la venta y circulacion á que se refiere el art. 1.º ha de entenderse sin perjuicio de los derechos municipales, provinciales ó generales que deben devengar las especies alimenticias y cualesquiera otros efectos, y de las formalidades á que está sujeta la circulacion y transporte de determinados géneros con arreglo á las leyes y disposiciones económicas vigentes.

Asimismo S. M. se ha servido resolver que tampoco se entiendan derogadas por el art. 2.º las prescripciones del Código penal, ni las leyes y disposiciones que regulan la jurisdiccion de la justicia militar y la aplicacion de la penalidad establecida por las Ordenanzas militares.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Un exámen detenido del estado de las subsistencias en todas las provincias de la Península ha venido á demostrar que si en algunas ha subido mas de lo que debia esperarse de las anteriores cosechas el precio de los granos, no tanto consiste en su escasez como en los temores abrigados sin exámen en el retraimiento y paralización que estos producen siempre, y mas aun, en aquellos cálculos mal entendidos del interés individual que, juzgando del porvenir por lo presente, esperan para sus existencias un mercado mas ventajoso. Disminuida así la concurrencia, el precio se eleva naturalmente, y lo que ha sido en un principio una ficcion, se convierte al fin en una realidad. Satisfecho el Gobierno con alentar el tráfico, con remover los obstáculos que pudieran entorpecer la libre accion del interés privado, con dispensarle una decidida proteccion cuando se ajusta á las leyes en sus empresas, todavia ha creído que para inspirar mayor confianza á los menos previsores ó mas temerosos del porvenir, y evitar que sus infundados celos no transformen jamas en males positivos los que ahora dependen únicamente de la imaginacion, sería conveniente que una concurrencia, calculada por las circunstancias, viniese á producir en ciertos mercados la abundancia que en ellos se echa de menos. Este efecto producirá sin duda la próroga del plazo concedido por el real decreto de 11 de Julio último para la introduccion de granos y harinas en la Península. Porque con mas tiempo y holgura, y un término que dé amplio lugar á las negociaciones, mayor será el número de las empresas comerciales que de lejanas playas aporten á las nuestras el trigo que demandan. Y esta concurrencia, por otra parte, llevará tambien al mer-

cado las existencias propios, ahora tal vez reservadas por el cálculo ó la prudencia, ya desvanecidas las prevenciones forjadas por el miedo.

Fundado pues en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1856.—SEÑORA:—A. I. R. P. de V. M.—José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento y Ultramar, vengo en prorogar hasta 1.º de Julio del año 1857 los efectos del Real decreto de 11 de Julio último para introducir trigos y harinas en la Península.

Dado en Palacio á 11 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

Número 761.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA

PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por orden de la Direccion general de Contribuciones de 14 del actual, se suspende la subasta anunciada en el Boletín oficial de 8 de este mes relativa á la cobranza de las misma y pueblos de La Muela, Lumpiaque, Salillas y Lucena y Berbedel, por hallarse pendiente de resolucion en el Ministerio de Hacienda una instancia de D. Leoncio Val y compañía, recaudadores electos de la mayor parte de los pueblos de la provincia para que se declaren comprendidos en la concesion todos los demas restantes, sin perjuicio de los contratos actuales.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Zaragoza 19 de Agosto de 1856.—Lorenzo Fernandez.

Número 762.

Con el objeto de facilitar á los SS. Escribanos y Notarios escriturarios la redaccion de los extractos de traslaciones de dominio de la propiedad inmueble que testifiquen, y que puedan pasarlos á esta Administracion con la puntualidad que está prevenido, se ha servido disponer la Direccion general de Contribuciones en orden de 23 de Julio próximo pasado, que en dichos extractos pueden omitir llenar las casillas comprendidas en el modelo circularado por esta Administracion en 21 de Mayo último, cuyas noticias no resulten en las escrituras que se otorguen, quedando á cargo de los Ayuntamientos el facilitarlas.

Con este motivo recuerdo á las municipalidades de los pueblos de la provincia la exactitud y puntualidad con que deben remitir á esta Administracion las noticias que sobre el particular les está mandado dar mensualmente arregladas al modelo circularado en el Boletín oficial de 7 del citado Julio núm. 81. Zaragoza 20 de Agosto de 1856.—El Administrador, Lorenzo Fernandez.

Número 763.

D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia y de Hacienda del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes del Beneficio colativo fundado por Francisco de Gracia en la Iglesia parroquial de S. Gil Abad de esta ciudad, bajo la invocacion de S. Pedro, para que en el término de treinta días contados desde su publicacion en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en debida y legal forma, pues pasado sin ve-

rificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que alegar ignorancia no pueda, he mandado fijar el presente á solicitud del Sr. Marques de Valle-Santozo. Dado en Zaragoza á 7 de Agosto de 1856.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, José Garcia.

Número 764.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Antonia Jaray, vecina de Tarazona, para que en el término de veinte y siete dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre ocupacion de sal, pues no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Zaragoza á 15 de Agosto de 1856.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, Francisco Higuera.

Número 765.

Por el presente se emplaza á Rosa Briz, viuda de D. José Martinez que falleció en Noviembre de 1849, herido en el camino de Alagon para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado para enterarle de diligencias que le interesan de la causa que sobre la muerte se formó. Dado en Zaragoza á 16 de Agosto de 1856.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, Licenciado Camilo Torres.

Número 766.

D. Pedro Juan de la Casa, Auditor general de Guerra interino de Aragon.

Hago saber: que en virtud de providencia del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, se procederá á la venta en pública subasta de las fincas siguientes, sitas en los términos de esta ciudad.

Un olivar ó campo con olivos, de 2 cahices 2 arrobas de tierra poco mas ó menos, sito en el término de Rabalet, confrontante con olivar de D. Esteban Lacasa, riego de herederos, olivar de la Señora de Saldaña y valdío del puente de Virrey, tasado en 11.800 rs. vn.

Otro olivar en la partida de los rollos, ó sea adula del Lunes, de cabida de un cahiz y 5 cnartales de tierra poco mas ó menos, confronta con torre de D. Jnan Amorós, riego de herederos, y olivar de D. Juan Berbegal, tasado en 8.800 rs.

Un campo en las Fuentes con seis olivos de cabida de 2 cahices y 3 arrobas de tierra poco mas ó menos, confrontante por dos lados con olivar y campo de los herederos del Sr. Aguilar y riego de herederos, tasado en 9000 rs.

Otro campo en el término de Gállego partida de Rivies, de cabida de 4 cahices de tierra con una porcion de fronteras del rio Ebro y Gállego, confronta con campo del Capítulo de San Felipe y campo de Don Joaquin Blanco, tasado en 8700 rs.

Para cuyo remate se ha señalado el dia 25 de los corrientes á las once de la mañana en los estrados de esta Auditoría, donde

se tranzarán en favor del mejor postor, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasacion, y que para la aprobacion de la tranza ha de preceder la conformidad del apoderado de los dueños de las fincas esprssadas, á cuya solicitud se enajenan. Zaragoza 13 de Agosto de 1856.—Dr. Pedro Juan de la Casa.—Por mandado de S. S., D. Joaquin Labrador. 2

PARTE NO OFICIAL.

LA ZARAGOZANA,

Agencia general de negocios.

Establecida esta Agencia para desempeñar cuantos asuntos se le confieran, tanto por las corporaciones municipales, cuanto por particulares, y siendo muchos los que en la actualidad se hallan disfrutando de los beneficios que esta proporciona á todas las clases de la sociedad, que bien porque sus ocupaciones no se lo permitan, bien porque al parecer crean sus negocios enteramente perdidos, y que solo es hijo de ese abandono que comunmente suele hacerse de aquellos que por su índole en su principio suelen encontrar obstáculos que solo la paciencia, el tiempo y sin conocimiento exacto de los asuntos pueden llevar á una solución feliz estos y otros muchos de cualquiera clase y condicion que sean, son los que pueden proporcionar á los que á esta se dirijen el verdadero interés que esta se toma en toda clase de negocios, tanto por sus muchos conocimientos en esta capital, cuanto que al mismo tiempo se encuentra relacionado en todas las demas provincias, y en la corte muy particularmente.—Los que se encuentren en cualquiera de estos casos pueden dirigirse á las oficinas de la misma, establecidas en la plaza del Carbon, donde no solo se encontrarán en ellas el mas pronto desempeño de sus asuntos, sino que cuenta con abogados de crédito, dispuestos á dedicarse á la mas pronta tramitacion y consultas que respecto á derecho se les confiera.—Estas son las bases bajo las cuales hallan establecidas: los que quieran obtener mayores pormenores se dirigirán á la misma por escrito, y en este caso se les remitirá un prospecto en el que se expresa muy estensamente cuantos ramos y asuntos abraza el desempeño de la misma. El carecerse en esta capital de una oficina de esta naturaleza es el móvil que le ha estimulado á plantearlo, en la entera confianza de que aquellos que se dignen conferirme sus asuntos quedarán altamente satisfechos de la puntualidad y acierto con que serán desempeñados.—Concluyendo el plazo de la presentacion de solicitudes para la luicion de censos, se encargará esta Agencia de efectuarlo por todos aquellos que se sirvan dirigirse á la misma.

En el colegio de D José María Albiña (antes de Franco) calle de las Vírgenes núm. 76, se admiten pensionistas y medio-pensionistas que estudien alguno de los años de latinidad ó de filosofía, siempre que llenen las instrucciones que al efecto se pondrán de manifiesto á los padres tutores ó encargados. El colegio tiene dependientes de probidad que los acompañarán á la Universidad y en las demás salidas, y un profesor de latinidad que repasará y explicará las lecciones correspondientes.

Imprenta de Antonio Gallifa. Tronque 9.